

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 01/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2009 00072	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES DAZA DISTRIENT - DISTRILENT Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	26/02/2021		
41001 3103003 2012 00278	Ordinario	RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	26/02/2021		
41001 3103003 2013 00147	Ejecutivo Singular	DOLLY VALDERRAMA PERDOMO	PIEDAD PUENTES	Auto de Trámite Pone en conocimiento de las partes solicitud de la demandada	26/02/2021		
41001 3103003 2016 00231	Abreviado	BANCO PICHINCHA S. A.	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. PROFETEC S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	26/02/2021		
41001 3103003 2018 00270	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	Auto de Trámite Rechaza avalúo toda vez que no fue aportado certificación RAA del perito evaluador	26/02/2021		
41001 3103003 2021 00026	Verbal	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto admite demanda	26/02/2021		
41001 3103003 2021 00037	Ejecutivo Singular	DANIEL FABIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Auto inadmite demanda	26/02/2021		
41001 3103003 2021 00043	Verbal	JHON FREDY CORTES GONZALEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto inadmite demanda Fecha real de auto 23 de febrero del 2021	26/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/03/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DOLLY VALDERRAMA PERDOMO  
DEMANDADO: PIEDAD PUENTES MÉNDEZ y OTROS  
RADICACION: 41001310300320130014700

Previamente a decidir sobre la solicitud elevada por la señora PIEDAD PUENTES MÉNDEZ, en la que solicita

*“remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia...”*

*Además, les solicito ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren a mi favor, los cuales fueron retenidos luego de que se solicitara la terminación del proceso”*

Póngase en conocimiento de las partes la misma, para que se pronuncien durante el término de ejecutoria del presente proveído.

Ejecutoriado este Auto, ingrese nuevamente al Despacho para decidir respecto de la petición.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA - HUILA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Verbal de Restitución de Tenencia  
Demandante: BANCO PICHINCHA SA  
Demandando: PROFESIONALES TECNICOS SAS  
HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR  
Radicación: 41001 31 03 003 2016 00231 00

Atendiendo el memorial remitido el veintiuno (21) de julio de 2020, a través del cual el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA informa que los vehículos de placas TYZ-180 y KJU-615, fueron entregados de manera voluntaria y se encuentran retenidos en el Parqueadero Patios Las Ceibas, ingresando el trece (13) de febrero de 2019, conforme las actas de inventario No. 10947 y 10946, el Juzgado **REQUIERE** al apoderado judicial para informe al despacho por qué entregó los vehículos de placas TYZ-180 y KJU-615 al Parqueadero Patios Las Ceibas y no a su poderdante, el BANCO PICHINCHA SA. Además aclarará al juzgado cómo obtuvo esos vehículos.

De igual manera, se ordena **REQUERIR** al Parqueadero Patios Las Ceibas de Neiva, para que informe al despacho sin los vehículos de placas TYZ-180 y KJU-615 se encuentran retenidos en dicho parqueadero, en caso de encontrarse allí, informe quien hizo entrega de los mismos y finalmente remita copia de las actas de ingreso correspondientes.

En cuanto a la petición remitida el mismo el veintiuno (21) de julio de 2020, a través de la cual el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA solicita se requiera a la policía para que informe porque no colocó a disposición el vehículo de placas SXD-146, pues según el apoderado

judicial fue retenido el siete (7) de mayo de 2017, este despacho judicial ordena **REQUERIR** a la POLICIA METROPOLITANA DE PASTO - GRUPO DE AUTOMOTORES para que informe al despacho judicial, la razón de no haber puesto el vehículo de placas SXD-146 a disposición del juzgado, la fecha y lugar de retención, la persona que conducía, allegando los correspondientes informes; y al **PARQUEADERO JUDICIAL NISSI SAS** de la ciudad de Popayán, para que informe al despacho sin el vehículo de placas SXD-146 se encuentra retenido en dicho parqueadero, en caso de encontrarse allí, informe quien hizo entrega del mismo y finalmente remita copia de las actas de ingreso correspondientes.

Respecto a la petición de la misma fecha, mediante la cual el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA solicita se retenga el vehículo de placas WDQ-228 y se oficie a la Policía Nacional para que informe donde se encuentra el vehículo, este despacho judicial **NIEGA** la misma, por cuanto mediante Oficio No. 0262 DECAU-SETRA-UNIR 23.07-29.58 del 15 de septiembre de 2017, el Jefe de la Unidad de Intervención y Reacción No. 23-07 de Villa Rica - Cauca, informó que por motivos de seguridad, fue necesario ubicar el vehículo de placas WDQ-228 en la Bodega Judicial Administramos Jurídicos Popayán Nit. 900.479.879-8, ubicada en la calle 67 No. 17-62 de la ciudad de Popayán (Folio 269 C.1) y mediante auto del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se comisiono al juez Civil Municipal de Popayán - Reparto para que practique la diligencia de entrega del vehículo de placas WDQ-228 al BANCO PICHINCHA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos dispuestos en el proveído adiado el once (11) de octubre de 2018 (Fl. 316 C1).

Finalmente, frente a la petición remitida el nueve (9) de octubre de 2020, en la que el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA solicita se «libren oficios de levantamiento» de los vehículos de placas SXD-146 y TZY-180, porque se inició una negociación, este despacho judicial

**REQUIERE** al apoderado para que aclare la petición por cuanto no especifica de qué se trata el levantamiento que solicita.

De otra parte, se **ORDENA** que por secretaria se elabore y remita el despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Popayán - Reparto para que practique la diligencia de entrega del vehículo de placas WDQ-228, conforme a lo ordenado en auto de trece (13) de agosto de 2019.

Finalmente, se **ORDENA** que por secretaria se expida copia autentica de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA, mediante memorial remitido el nueve (9) de octubre de 2020, previo pago de las expensas necesarias para ello, por el solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2016-231/NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ALDEMAR POLANCO GUEVARA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2018.00270.00

En atención al avalúo presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Juzgado **RECHAZA** el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora visible del folio 12 al 17 del PDF “04ActualizacionLiquidacionCreditoOtros” del expediente electrónico, por cuanto no se acredita la vigencia de la inscripción del perito DANIEL ALEJANDRO CHARARI DIAZ en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) conforme lo exige el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 en consonancia con el artículo 17 del Decreto 556 del 2014<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2018-00270/P.V.

---

<sup>1</sup> Artículo 17 del Decreto 556 del 2014: “Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.”



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, CARLOS ARTURO MOTTA CERON, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO.
DEMANDADOS	JESUS ARDILA NOVOA, CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y LIGA CONTRA EL CANCER.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00026.00

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, CARLOS ARTURO MOTTA CERON, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO a través de apoderada, contra JESUS ARDILA NOVOA, CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y LIGA CONTRA EL CANCER, procede su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada por CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, CARLOS ARTURO MOTTA CERON, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO a través de apoderado, contra JESUS ARDILA NOVOA, CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y LIGA CONTRA EL CANCER, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio conforme dispone en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED SA y conforme a los artículos 291 y 292 del CGP los demandados JESUS ARDILA NOVOA y la LIGA CONTRA EL CANCER.

**CUARTO: RECONOCER** a la doctora DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 172.592 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario de la parte demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 ídem).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Rad. 2021-00026-00/P.V.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	DANIEL FABIO PAVA TORO
DEMANDADO	:	ELIZABETH OSORIO
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2021-00037-00

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía formulada por el señor DANIEL FABIO PAVA TORO, por medio de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH OSORIO; adosando con la demanda el pagaré número 001, por la suma de dos mil novecientos ochenta y seis millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos pesos (\$2.986.950.400), conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Prescinde la parte demandante de indicar en la demanda el número de identificación del demandante, conforme dispone el artículo 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se indica en la demanda bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informa cómo la obtuvo, debiendo allegar evidencias correspondientes, particularmente correspondencias remitidas a la persona por notificar (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).

3. Aportado a la demanda el pagaré escaneado, debe el demandante indicar en dónde se encuentra el pagaré original conforme estipula el artículo 245 del Código General del Proceso.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor DANIEL FABIO PAVA TORO, por medio de apoderado judicial, contra ELIZABETH OSORIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor YIMMY ROJAS RAMOS, identificado con la cédula 7699.531 y Tarjeta Profesional 162151 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fls. 3 y 4, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOHN FREDY CORTES Y OTROS
DEMANDADO	STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320210004300

Los demandantes JOHN FREDY CORTES, YASMITH LOZANO DIAZ, LAURA CAMILA CORTES LOZANO, ANGELICA MARIA CORTES GONZALEZ, JOSE LIBARDO CORTES GONZALEZ y MARIA VANNY GONZALEZ TORRES, obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil en contra de STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS, EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA tendiente a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 03 de octubre de 2017, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. La pretensión primera de la demanda no es clara y precisa conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en tanto no se indica la clase de responsabilidad civil que se reclama, es decir contractual o extracontractual y además, la pretensión se dirige únicamente en contra del señor EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ, lo que no coincide con el texto de la demanda en donde se mencionan como demandados a dos sujetos procesales más.
2. La pretensión enunciada en el numeral 2.1. relacionada con los daños materiales, no es clara y precisa, en tanto se menciona que JOHN JAIRO CORTES GONZALEZ y su grupo familiar han cancelado una suma de dinero por concepto de servicios psicológicos, sin que se advierta que la citada persona ostenta la calidad de demandante o demandado en este asunto.
3. De la misma precisión carece la pretensión contenida en el citado numeral 2.1. en donde reclama el pago de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.660.000) por concepto de transporte mensual para terapias, valor que no concuerda con la sumatoria de las cifras que de manera discriminada relaciona por tal concepto.
4. El juramento estimatorio no reúne los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P. en tanto se incurren en los mismos errores señalados en los numerales 2 y 3 de esta providencia, es decir el nombre de la persona allí relacionada no corresponde al de alguno de los demandantes o demandados y, la sumatoria de los gastos de transporte no coincide con el valor total señalado.

5. No expresa la dirección electrónica de los testigos conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el caso de que desconozca su dirección electrónica, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C 420 de 2020).
6. No acredita el envío físico o por medio de canal electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En caso de subsanar la demanda, también deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta JOHN FREDY CORTES, YASMITH LOZANO DIAZ, LAURA CAMILA CORTES LOZANO, ANGELICA MARIA CORTES GONZALEZ, JOSE LIBARDO CORTES GONZALEZ y MARIA VANNY GONZALEZ TORRES, obrando a través de apoderado judicial en contra de STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS, EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.